

TITULO I

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 62º . FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra regulado por Ley 488 de 1998, artículos 138 a 151; Decreto 2654 de 1998; Ley 488 de 1998; Ley 633 de 2000, artículos 90, 106 y 107; Ley 769 de 2002 artículo 39; Ley 1111 de 2006, artículo 69; Ley 1819 de 2016, artículos 340 y 341; Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016; Ley 1964 de 2019, artículo 3; Decreto Ley 2106 de 2019, artículo 37 y Ley 2128 de 2021, artículo 17.

PARÁGRAFO. Las disposiciones departamentales que desarrollen este impuesto deberán sujetarse estrictamente a la legislación nacional vigente y a las tablas de valores comerciales fijadas anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Transporte.

Artículo 63º. TITULARIDAD. El impuesto sobre vehículos automotores, incluidas las motocicletas con motor superior a ciento veinticinco centímetros cúbicos (125 c.c.), es de propiedad de la Nación y se encuentra cedido al Departamento de Arauca, conforme a lo dispuesto en la Ley 488 de 1998 y sus normas complementarias.

La renta proveniente del impuesto, incluidos los intereses, sanciones y recargos, corresponderá al Departamento de Arauca por los vehículos matriculados ante los organismos de tránsito ubicados en su jurisdicción, y a los municipios, en la proporción prevista en la ley, de acuerdo con la dirección del propietario o poseedor registrada en la declaración o en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

PARÁGRAFO. La distribución del recaudo entre el Departamento y los municipios se realizará conforme a los criterios, porcentajes y procedimientos establecidos en la normatividad nacional vigente, sin que puedan efectuarse modificaciones mediante disposiciones locales.

Artículo 64º. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Arauca es el sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores causado dentro de su jurisdicción. En consecuencia, en cabeza de la Secretaría de Hacienda Departamental, o de la dependencia que haga sus veces, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro, devolución y compensación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 488 de 1998, el Decreto 2654 de 1998 y demás normas nacionales aplicables.

PARÁGRAFO. Para efectos de interoperabilidad, la Secretaría de Hacienda Departamental garantizará la articulación del sistema de información del impuesto sobre vehículos automotores con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y

con el Registro de Contribuyentes Departamental (REDCA), a fin de verificar la vigencia de la matrícula, la identificación del propietario o poseedor, y la correspondencia de la dirección registrada con la que determine la distribución del recaudo entre el Departamento y los municipios.

ARTÍCULO 65°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto sobre vehículos automotores los propietarios o poseedores de los vehículos gravados que se encuentren matriculados o en circulación dentro de la jurisdicción del Departamento de Arauca.

En todo caso, tendrá la calidad de sujeto pasivo quien figure como propietario o poseedor en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, o en los registros que hagan sus veces, sin perjuicio de las acciones civiles que puedan ejercerse entre las partes.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los contratos de leasing, arrendamiento financiero o similar, el sujeto pasivo será la entidad arrendataria o usuaria del vehículo, salvo disposición en contrario contenida en el contrato y debidamente registrada ante el organismo de tránsito.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de fallecimiento del propietario, la obligación tributaria recaerá sobre los herederos o representantes de la sucesión, quienes deberán mantener actualizado el registro hasta la liquidación definitiva del bien.

PARÁGRAFO TERCERO. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, las sanciones e intereses, quienes tengan la tenencia material, jurídica o económica del vehículo, así como los establecimientos que lo mantengan en depósito, guarda o custodia, conforme a las disposiciones del artículo 794 Estatuto Tributario Nacional y la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 66°. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto sobre vehículos automotores la propiedad, posesión o tenencia de los vehículos gravados, así como su matrícula o circulación dentro de la jurisdicción del Departamento de Arauca, cualquiera sea su clase o modalidad de uso.

El impuesto se causa por el solo hecho de la existencia del vehículo automotor gravado, sea este nuevo, usado o internado temporalmente en el territorio departamental, independientemente de su estado operativo o del tiempo de utilización.

ARTÍCULO 67°. VEHICULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto sobre vehículos automotores todos los vehículos nuevos, usados o internados temporalmente en la jurisdicción del Departamento de Arauca, incluidas las motocicletas con motor superior a 125 centímetros cúbicos (c.c.), cualquiera sea su destinación o modalidad de servicio, salvo los casos expresamente no gravados previstos en este artículo.

No están gravados con el impuesto de vehículos automotores los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.
2. Los tractores agrícolas, trilladoras y demás maquinaria agrícola o pecuaria, de conformidad con su registro técnico ante el organismo de tránsito o autoridad competente.
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, compactadoras, motoniveladoras, mototrillas y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
4. Los vehículos o maquinaria de uso industrial o minero que, por sus características técnicas, no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
5. Los vehículos de servicio público de pasajeros o de carga, conforme a la clasificación establecida en el Código Nacional de Tránsito y las normas reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del impuesto, se consideran vehículos nuevos aquellos que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional, de acuerdo con la fecha de inscripción inicial en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT o en el registro automotor que haga sus veces.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos de internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización correspondiente, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción departamental respectiva por el tiempo solicitado.

Para estos efectos, la fracción de mes se tomará como mes completo, y se aplicará igual tratamiento a las renovaciones de internación temporal, conforme a la normativa aduanera y tributaria vigente.

ARTÍCULO 68°. BASE DE GRAVABLE. La base gravable del impuesto sobre vehículos automotores está constituida por el valor comercial oficial de los vehículos gravados, determinado anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte, en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, conforme a lo previsto en el artículo 143 de la Ley 488 de 1998 y sus normas reglamentarias.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional, la base gravable será el valor total registrado en la factura de venta, sin incluir el impuesto sobre las ventas (IVA).

Cuando se trate de vehículos importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, la base estará constituida por el valor total declarado en la importación, también sin incluir el IVA.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los vehículos usados o aquellos sujetos a internación temporal que no figuren en la resolución del Ministerio de Transporte,

se tomará como base gravable el valor comercial del vehículo que más se asimile en características de marca, línea, cilindraje, capacidad y modelo, conforme al catálogo oficial vigente.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando no exista referencia mínima de marca, línea o cilindraje en la resolución del Ministerio de Transporte, el sujeto pasivo deberá solicitar a dicha entidad la asignación del valor comercial correspondiente, aportando los documentos exigidos por las disposiciones reglamentarias.

PARÁGRAFO CUARTO. Para los vehículos nuevos adquiridos con descuentos comerciales o beneficios promocionales otorgados por los concesionarios o fabricantes, la base gravable será el valor total de la factura antes de aplicar dichos descuentos, sin perjuicio de las verificaciones que adelante la Administración Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO QUINTO. La base gravable determinada conforme a este artículo no podrá ser inferior al valor mínimo establecido oficialmente por el Ministerio de Transporte para el respectivo modelo, línea y clase de vehículo.

ARTÍCULO 69°. TARIFAS. Las tarifas aplicables al impuesto sobre vehículos automotores en el Departamento de Arauca son las siguientes:

1. Vehículos particulares:

- a) Hasta \$55.679.000: uno punto cinco por ciento (1,5%).
- b) Más de \$55.679.001 y hasta \$121.625.000: dos punto cinco por ciento (2,5%).
- c) Más de \$121.625.001: tres punto cinco por ciento (3,5%).

2. Motocicletas: Las motocicletas con motor superior a 125 c.c. de cilindrada pagarán una tarifa del uno punto cinco por ciento (1,5%) sobre el valor comercial determinado por el Ministerio de Transporte.

3. Vehículos eléctricos: Los vehículos eléctricos pagarán una tarifa del uno por ciento (1%) sobre el valor comercial del vehículo, conforme a la Ley 1964 de 2019 y demás disposiciones reglamentarias.

4. Vehículos dedicados a gas combustible: Los vehículos dedicados exclusivamente a gas combustible pagarán una tarifa del uno por ciento (1%) sobre el valor comercial determinado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los valores de que trata el presente artículo serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional, o por la entidad que éste designe, conforme a la actualización del artículo 145 de la Ley 488 de 1998.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando un vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará y pagará en proporción al número de meses

que resten del respectivo año gravable. La fracción de mes se considerará como mes completo.

El pago del impuesto constituye requisito previo para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

Se entenderán como vehículos que entran en circulación por primera vez, los vehículos nuevos, los de servicio público que cambien a servicio particular y los vehículos de placa extranjera que se internen temporalmente en el territorio nacional.

PARÁGRAFO TERCERO. El Secretario(a) de Hacienda Departamental o quien haga sus veces adoptará anualmente, mediante acto administrativo, la resolución expedida por el Ministerio de Transporte que establece la base gravable de los vehículos gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c. y los vehículos internados temporalmente.

PARÁGRAFO CUARTO. Vehículos Oficiales. Están excluidos del cobro del impuesto los vehículos de uso oficial, debidamente registrados como tales, de propiedad de entidades del orden nacional, departamental o municipal.

ARTÍCULO 70°. CAUSACIÓN. El impuesto sobre vehículos automotores se causa el 1° de enero de cada año, y su período gravable corresponde al año calendario.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de inscripción en el registro terrestre automotor, la cual deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o, en el caso de internación, con la fecha de la solicitud de internación temporal (Automotores, motocicletas y motores fuera de borda).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los vehículos rematriculados o aquellos que cambien de servicio, el impuesto se causa en la fecha de inscripción en el registro automotor, momento en el cual se entiende que el vehículo entra en circulación por primera vez.

PARÁGRAFO TERCERO. Para los vehículos respecto de los cuales se realice un traslado de cuenta, el impuesto dejará de causarse en el Departamento de Arauca a partir del 1° de enero de la vigencia siguiente a la fecha de autorización del trámite en el departamento de destino.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando se realice un radicado de cuenta en el Departamento de Arauca, el impuesto comenzará a causarse a partir del 1° de enero de la vigencia siguiente a la fecha de autorización del trámite.

PARÁGRAFO QUINTO. El hurto, pérdida o cualquier otra circunstancia que afecte la existencia física del vehículo no exime de la causación del impuesto del año

correspondiente, salvo que el registro de cancelación de matrícula se haya efectuado antes del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO SEXTO. Cuando se registre en el RUNT la aprehensión, abandono o decomiso de vehículos automotores o maquinaria con capacidad de desplazamiento o tracción, efectuados por la DIAN o por cualquier otra autoridad competente, no se causarán impuestos, tasas ni contribuciones de carácter departamental sobre los mismos desde la fecha de registro del acto y hasta su disposición definitiva.

El mismo tratamiento aplicará para los bienes adjudicados a favor de la Nación o entidades territoriales en procesos de cobro coactivo, procesos concursales o liquidatorios, desde la notificación del acto administrativo de adjudicación hasta su disposición definitiva, conforme al artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con la presente Ordenanza.

Para efectos de este párrafo, se entenderá por maquinaria aquella que tenga capacidad de desplazamiento o tracción, incluyendo remolques, semirremolques y maquinaria agrícola, industrial o de construcción autopropulsada, siempre que se encuentre registrada o sujeta a registro ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 71º. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. El impuesto sobre vehículos automotores podrá ser liquidado anualmente por el Departamento de Arauca, en su calidad de sujeto activo, mediante los sistemas informáticos o formularios oficiales habilitados para el efecto.

Cuando el contribuyente, propietario o poseedor no esté de acuerdo con la información consignada en la liquidación oficial o automática, podrá presentar declaración privada y efectuar el pago correspondiente dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Departamental.

Para garantizar la debida determinación, recaudo y control del impuesto, el Ministerio de Transporte deberá entregar al Departamento de Arauca, antes del 31 de diciembre de cada año, la información completa y actualizada del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, en medio electrónico y sin costo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los vehículos usados, el impuesto deberá liquidarse anualmente dentro de los plazos fijados por la Administración Departamental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los vehículos nuevos, el impuesto se liquidará en la fecha de solicitud de la matrícula inicial en el registro terrestre automotor, la cual deberá coincidir con la fecha de la factura de venta o de la declaración de importación.

ARTÍCULO 72º. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. El impuesto sobre vehículos automotores matriculados en el Departamento de Arauca se declarará y pagará anualmente, dentro de los plazos

fijados por la Secretaría de Hacienda Departamental, en las entidades financieras autorizadas a nivel nacional o a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin.

La información suministrada por la Secretaría de Hacienda Departamental al contribuyente mediante declaraciones sugeridas se constituye en una guía orientadora para el diligenciamiento del formulario único de declaración y pago del impuesto. Dicha información no constituye acto administrativo, pero podrá ser utilizada como formulario válido para el pago, en tanto contenga los datos necesarios para la identificación del sujeto pasivo y del vehículo.

Cuando el contribuyente realice su declaración y pago con base en una declaración sugerida y, como consecuencia de ello, se evidencie una inexactitud, podrá presentar declaración de corrección dentro del plazo legal para declarar y pagar. En tal caso, una vez declarada y pagada la diferencia, se entenderá ajustada la obligación tributaria sin lugar a sanciones ni intereses, siempre que no exista dolo, fraude o falsedad en la información suministrada.

El contribuyente deberá elevar petición escrita ante la Secretaría de Hacienda Departamental, anexando como soporte la declaración sugerida que sirvió de base para su declaración inicial.

PARÁGRAFO. VEHÍCULOS BLINDADOS. Cuando un vehículo sea objeto de blindaje y este procedimiento genere un incremento en su valor comercial, el contribuyente deberá declarar y pagar el mayor valor del impuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del registro del trámite de blindaje en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

Si el pago se realiza con posterioridad a dicho término, el contribuyente deberá cancelar, además del mayor valor en el impuesto, los intereses moratorios y la sanción correspondiente, conforme a lo previsto en la presente Ordenanza y en las normas nacionales aplicables.

ARTÍCULO 73º. PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO. Los sujetos pasivos del impuesto sobre vehículos automotores matriculados en el Departamento de Arauca deberán declarar y pagar anualmente el impuesto hasta el último día hábil del mes de junio de la respectiva vigencia fiscal, ante las entidades financieras autorizadas o a través de los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría de Hacienda Departamental.

El Secretario(a) de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, mediante acto administrativo expedido en el mes de enero de cada vigencia fiscal, establecerá el calendario específico de plazos para la presentación de la declaración y el pago del impuesto, incluyendo los mecanismos de facturación oficial que se adopten.

Los contribuyentes podrán corregir su declaración inicial sin sanción, siempre que la corrección y el pago de la diferencia se efectúen dentro del plazo fijado para

declarar y pagar la respectiva vigencia y no medie dolo, fraude ni información evidentemente falsa.

Los sujetos pasivos que presenten declaraciones o realicen pagos por fuera de los plazos establecidos estarán sujetos a las sanciones e intereses moratorios previstos en la presente Ordenanza y en la normatividad nacional aplicable. Este mismo régimen de plazos se aplicará cuando el impuesto sea determinado oficialmente mediante el sistema de facturación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Vehículos nuevos y cambio de servicio. Para los vehículos nuevos, la declaración y el pago del impuesto deberán realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la factura de compra, según corresponda. Este pago constituirá requisito previo para la inscripción inicial en el Registro Terrestre Automotor.

En el caso de los vehículos que cambien de servicio público a particular, la declaración y el pago del impuesto a la tarifa correspondiente al nuevo servicio deberán efectuarse en la fecha de registro del cambio de servicio ante el organismo de tránsito competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Descuento por paz y salvo. Los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por concepto del impuesto de vehículos automotores de vigencias anteriores, y que declaren y paguen la totalidad del impuesto correspondiente a la vigencia en curso dentro del plazo establecido para el pago oportuno, podrán acceder a un descuento sobre el valor del impuesto a cargo, en los términos definidos mediante acto administrativo de la Secretaría de Hacienda Departamental.

El descuento no será aplicable a pagos extemporáneos, ni a conceptos de sanciones o de intereses moratorios.

PARÁGRAFO TERCERO. Notificaciones electrónicas. La Secretaría de Hacienda Departamental podrá remitir electrónicamente las declaraciones sugeridas anuales, así como los actos administrativos, requerimientos y comunicaciones relacionadas con el impuesto sobre vehículos automotores, incluidos los proferidos en procesos de fiscalización y cobro.

Todos los sujetos pasivos, responsables, declarantes o agentes de retención del impuesto sobre vehículos automotores deberán inscribirse y mantener actualizada su información en el Registro de Contribuyentes del Departamento de Arauca – REDCA, como requisito obligatorio para el cumplimiento de sus deberes formales ante la Administración Tributaria Departamental.

La inscripción en el REDCA incluirá, entre otros datos, la dirección electrónica (correo institucional o personal), la cual se entenderá como el medio oficial para efectos de notificación de actos administrativos, declaraciones sugeridas,

requerimientos, comunicaciones o cualquier actuación derivada de los procesos de fiscalización, determinación o cobro del impuesto sobre vehículos automotores.

Las notificaciones efectuadas a través de los medios electrónicos registrados en el REDCA producirán plenos efectos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el artículo 579-2 del Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

El contribuyente que no actualice o suministre oportunamente su información en el REDCA será responsable por las consecuencias jurídicas derivadas de la falta de notificación, entendiéndose surtida la misma en la fecha en que se efectúe la publicación o comunicación oficial por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 74º. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Administración, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, recaudo y devolución del impuesto sobre vehículos automotores estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, a través de la Dirección de Gestión de Rentas o la dependencia que haga sus veces, conforme a la estructura orgánica y funcional del Departamento de Arauca.

Dicha autoridad ejercerá las funciones de gestión, control, verificación y cobro del impuesto, de acuerdo con las facultades establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y las disposiciones de la presente Ordenanza.

La Secretaría de Hacienda Departamental podrá implementar mecanismos tecnológicos, interoperables con el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, que permitan optimizar el proceso de determinación, recaudo y control del impuesto, garantizando la seguridad, trazabilidad y transparencia de la información.

Asimismo, podrá celebrar convenios interadministrativos con organismos de tránsito, entidades financieras, notarías, cámaras de comercio o plataformas tecnológicas, con el fin de facilitar la gestión y control eficiente del tributo, sin que ello implique cesión de competencias propias de la autoridad tributaria.

PARÁGRAFO. Facúltase al Gobernador del Departamento de Arauca para que, mediante acto administrativo, reglamente la destinación, distribución y administración de los recursos provenientes del impuesto sobre vehículos automotores, conforme a lo previsto en la Ley 488 de 1998, la Ley 105 de 1993, la Ley 225 de 1995, y las demás normas que regulen la materia, garantizando su adecuada aplicación a los fines y programas de inversión autorizados.

ARTÍCULO 75º. PAGO DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES E INCENTIVOS POR CUMPLIMIENTO OPORTUNO. Los sujetos pasivos o responsables del impuesto sobre vehículos automotores deberán declarar y pagar

el impuesto dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Departamental mediante el calendario tributario anual.

La Secretaría de Hacienda podrá implementar mecanismos de incentivo al cumplimiento oportuno, tales como sorteos, reconocimientos públicos o beneficios administrativos no tributarios, dirigidos a los contribuyentes que paguen dentro de los plazos fijados, siempre que estos no impliquen reducción, exoneración ni descuento del impuesto causado, en atención a la naturaleza de este tributo como renta nacional cedida al Departamento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente declare y pague fuera de los plazos fijados, se aplicarán los intereses moratorios y sanciones previstas en la presente Ordenanza y en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de destrucción total, pérdida definitiva, exportación o hurto del vehículo automotor, cesará la obligación tributaria a partir del año siguiente a la ocurrencia del hecho, previa acreditación ante la Secretaría de Hacienda del documento expedido por la autoridad competente o por el organismo de tránsito correspondiente. Si el vehículo fuere recuperado, la obligación renacerá a partir del año siguiente a la fecha de su [recuperación](#)[MELS1].